

**Para transigir es bastante el poder en que se confieren las facultades especiales del artículo 203 del Código de Enjuiciamientos Civil.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Carolina Vi-lón viuda de Ramos en la causa con don Atanasio Rodríguez y otros, sobre nulidad de una transacción.—De Aneachs. 2*

Excmo. Señor:

Para que la transacción sea válida, se requiere que las partes tengan la capacidad de disponer libremente de los objetos comprendidos en ella (artículo 1706 Código Civil). Para transigir, se necesita que el encargo conste expresamente (artículo 1927). Las transacciones en que no hayan concurrido los requisitos del artículo 1706 son nulas (artículo 1721). Siempre que se justifique que una persona no tenía facultad para transigir, será nula la transacción que hubiese celebrado (artículo 1723).

Con arreglo á las disposiciones citadas la transacción de fojas 16 fué nula. Aunque en el poder de fojas 16 vuelta se haga referencia al artículo 203 del Código de Enjuiciamientos Civil, tiene todos los caracteres de general, y no contiene expresamente el encargo de transigir que requiere la ley. El mandato otorgado en términos generales no comprende los actos que como para enagenar, hipotecar ó disponer de otro modo de la propiedad, necesitan poder especial, dado en términos expesos. El mandato

en que enumeran de manera incompleta los actos á que se refiere, debe interpretarse restrictivamente.

Mas, si bien por defecto de facultad, dicha transacción adoleció de nulidad en su origen, ya ha pasado la oportunidad legal para alcanzar su anulación. La acción para rescindir cualquier otro contrato declarado nulo por la ley dura 2 años, contados desde la fecha del acto (artículo 2300 del Código Civil).

Ese término rige en todos los casos en que la ley no haya señalado expresamente otros (artículo 2301). No hay lugar á la rescisión de los contratos en que hubo nulidad, si se dejó pasar el término concedido por la ley para reclamar de ellos sin hacer uso de su derecho (artículo 2283). La transacción de fojas 16 fué celebrada el 5 de marzo de 1903, y la demanda de nulidad se entabló en 26 de mayo de 1906, ó sea más de tres años después del acto. Por consiguiente, está fuera del término legal. Es, pues, infractoria de ley expresa la sentencia de fojas 38, vuelta, confirmada á fojas 74, que declara fundada la demanda y nula la transacción.

Puede V. E. por tanto, servirse declarar que hay nulidad en la de vista, revocar la apelada y declarar sin lugar la demanda; salvo mejor parecer.

Lima, 11 de abril de 1909.

LAVALLE.

---

*Lima, 22 de abril de 1909.*

Vistos: de conformidad con las conclusiones del dictamen fiscal que se reproduce; y considerando además: que en el poder inserto á fojas 16 vuelta, se confirió al apoderado las facultades especiales del artículo 203 del Código de Enjuiciamientos, entre las cuales se encuentra la de transigir; que en consecuencia, la transacción otorgada por dicho apoderado no adolece de nulidad por falta de facultad para otorgar el expresado acto; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 74, su fecha 3 de julio de 1908, que confirmando la de primera instancia de fojas 38 vuelta, su fecha 12 de enero de 1907, declara fundada la demanda de nulidad interpuesta á fojas 1 por don Atanasio Rodríguez y compartes; reformando la primera y revocando la segunda, declararon no haber lugar á la demanda expresada, de la que absolvieron al demandado; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — Ortiz de Zevallos. — León. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 391.—Año 1908.

---